Ley 121

Creación Instituto Defensa del Café

-Usted está en la última versión de la norma-
Versión de la Norma: 1 de 1

N° 121

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Vistas las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo al decreto N° 56 de 16 de febrero de 1933,

DECRETA:

Articulo 1°.-Establecese el de del , de Costa Rica, con domicilio en la ciudad de San Jose,.

Ficha Artículo 1

Articulo 2°.-El objeto de este es el de intervenir en todos los aspectos del negocio de , desde su cultivo hasta la realizacion del producto, favoreciendo en toda forma y sin excepcion, a las personas que se dediquen a esas labores. Sus atribuciones y deberes son:

a) Cuidar del fomento y perfeccionamiento de la industria cafetalera, a cuyo efecto estudiar y propondra los sistemas de credito mas adecuados para la prosperidad del negocio, procurando recursos al agricultor a bajo tipo de interes.

b) Emprender una campana de difusion tecnica para el mejoramiento de los cultivos, por medio de granjas agricolas de experimentacion y por medio de agronomos ambulantes que hagan demostraciones practicas y auxilien a los agricultores en la aplicacion racional de abonos, a fin de influir en la cantidad y especialmente en la calidad de las cosechas.

c) Estudiar y recomendar los mejores metodos para el laboreo y beneficio del y promover y auxiliar el perfeccionamiento de las instalaciones y maquinarias.

d) Interesarse por el standard de vida del trabajador rural y por mejorar sus condiciones de subsistencia y de habitacion. Al efecto, deber estudiar nuestros sistemas tributarios para proponer reformas en los aranceles en el sentido de reducir los aforos de aquellos articulos necesarios para el trabajador, en cuanto no signifiquen aforos proteccionistas, reponiendolos por otros de imposicion mas equitativa.

e) Gestionar el abaratamiento de los transportes terrestres y maritimos, y proponer al Poder Legislativo, en su oportunidad, las medidas conducentes.

f) Estudiar las cargas tributarias del cafetalero, tanto nacionales como municipales, proponiendo las reformas que considere adecuadas para que los impuestos tengan equidad y respondan efectivamente a necesidades sociales.

g) Importar anualmente toda la cantidad de sacos para que sean necesarios para la exportacion, los cuales seran vendidos a los interesados a precio de costo en el cual ir incluida la suma diez centimos por cada saco como beneficio para los fondos del .

h) Importar abonos o sus componentes, implementos de trabajo, maquinarias, etc., a pedimento de los agricultores y que vendera a los

interesados a precio de costo.

i) Influir en los sistemas de venta en el exterior con el objeto de abaratar para la industria costarricense toda erogacion, suprimiendo aquellas que fuere posible. Para este efecto estudiar la conveniencia de establecer en Londres, Hamburgo y San Francisco de California, o cualquiera otra plaza de importancia oficinas de investigacion y propaganda de , las cuales necesariamente deberan estar servidas por expertos en el negocio cafetalero, si fuere posible costarricense, quienes deber n estudiar a fondo el problema de la mejor colocacion del grano y reduccion de gastos, aconsejando sistemas de propaganda y todos aquellos metodos del negocio que puedan favorecerlo.

j) Gestionar con el Banco Nacional de Seguros para que asuma los riesgos del seguro maritimo sobre el y demas productos nacionales que se exporten, en terminos m s favorables a los intereses de los exportadores, es decir, estableciendo primas con una rebaja hasta del veinte por ciento en relacion con las que actualmente cobran las companias extranjeras. Ser facultativo de los exportadores aprovechar o no este servicio, y las utilidades que obtenga el Banco en este ramo del negocio de seguros, corresponderan por mitades al Banco y al .

k) Velar por la efectividad de todas las disposiciones legales que favorezcan al cultivo, la produccion y venta del .

l) Organizar la Bolsa de , en Costa Rica, tanto para la venta de las clases de consumo interno, como para fomentar la venta de las calidades de exportacion sobre bases mas ciertas.

Ficha Artículo 2

Articulo 3°.-Para el desarrollo de este programa la Junta Directiva del procurar el concurso de los agricultores, pero todas las disposiciones de caracter administrativo que dicte dentro de sus facultades regladas son obligatorias para los productores y exportadores. El no cumplimiento de cualquiera de tales disposiciones, hara incurrir al remiso en multa de ¢ 100.00 a ¢ 1000.00 que a instancia del podra imponer, en forma sumaria, la respectiva autoridad de policia cuyo fallo ser apelable ante la Secretaria de Gobernacion. El producto de dichas multas engrosar el fondo comun creado por esta ley para mantenimiento de la misma Institucion.

Ficha Artículo 3

Articulo 4°.-La Junta Directiva del adaptara, hasta donde sea posible, las prescripciones establecidas para la industria cafetalera, a la industria del cacao, y tratar de obtener para, esta todas las ventajas que se consigan para el ,.

Ficha Artículo 4

Articulo 5°.-El ser regido por una Junta Directiva compuesta de cinco miembros propietarios y tres suplentes. Sera miembro de la Junta y su Presidente nato el Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura. Los otros cuatro miembros propietarios y los suplentes ser n de nombramiento del Poder Ejecutivo. Uno de los propietarios y su suplente deber n ser nombrados en representacion de los beneficiadores de , y el otro propietario y su suplente, ser n nombrados en representacion de los productores, escogiendolos de listas de cinco que deberan presentar la Camara de Cafetaleros y la Asociacion de Productores de ,. En caso de que no se presenten estas listas, el Poder Ejecutivo hara esos nombramientos. Los suplentes repondran a los propietarios en sus ausencias temporales. Todos aquellos deber n ser personas caracterizadas por su honorabilidad, competencia e idoneidad, agricultores u hombres expertos en negocios relacionados con la agricultura. La Junta elegir de su seno un Vicepresidente y designar uno de sus miembros, que no sea el Secretario de Agricultura, para Director del , determinando los demas empleados que el Director nombrar con aprobacion de la Junta. El Director tiene la representacion legal del .

Ficha Artículo 5

Articulo 6°.-Los miembros de la Junta Directiva seran moralmente responsables de la administracion del , pesando sobre ellos, por igual razon, cualquier responsabilidad legal, que, conforme a las leyes del pais, pueda atribuirseles. Duraran en sus puestos dos anos, pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

Ficha Artículo 6

Articulo 7°.-La Junta Directiva nombrar un Consejo Tecnico, integrado por tres Ingenieros Agronomos, del cual ser Jefe el Director del Centro Nacional de Agricultura, que desarrollar el plan cientifico enunciado en los propositos del .

Ficha Artículo 7

Articulo 8°.-El editara un Boletin mensual dedicado especialmente a la propaganda del , a la divulgacion de los metodos de cultivo y beneficio y a hacer publicas las labores del en provecho de la industria cafetalera. Llevara estadistica completa de todo lo referente a la industria cafetalera y mantendra informados a los interesados en todo lo relativo al comercio del , cotizaciones de los principales mercados, existencias del producto en ellos, ventas efectuadas y prospectos de la produccion mundial y de todo aquello que pueda interesar para la buena marcha y desarrollo de la industria.

Ficha Artículo 8

Articulo 9°.-Anualmente la Junta Directiva presentar al Congreso, por medio de la Secretaria de Agricultura, un proyecto de presupuesto detallado de los gastos para el ano siguiente y una memoria completa sobre sus labores.

Ficha Artículo 9

Articulo 10.-Para sufragar los gastos que demande el funcionamiento del , este tendra ademas de las entradas que le corresponden por la importacion de sacos y por la mitad de las utilidades en el negocio del aseguro maritimo, la suma que el Congreso le asigne en el Presupuesto General de Gastos y la renta creada en la Ley de Impuesto Consular vigente, destinada a propaganda del . La Administracion de Rentas apartar esos fondos que estar n a la orden del . El producto de estas entradas se destinar preferentemente a la parte agricola de investigacion cientifica, enfermedades y biologia general del ; a la parte comercial, estudio de nuevos mercados, propaganda, etc.; a la parte sanitaria y mejoramiento de la vida de los trabajadores rurales.

Ficha Artículo 10

Articulo 11.-Esta ley sera reglamentada por el Poder Ejecutivo consultando el .

Dado en el Salon de Sesiones del Congreso -Palacio Nacional- San Jose, a los veinte dias del mes de julio de mil novecientos treinta y tres

Ficha Artículo
11